



NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: V2

REPRESENTACIÓN DE VÍCTIMAS

CASO - MARÍA MERCEDES INÍRIDA RINCÓN

TERCER CONCURSO UNIVERSITARIO JEP 2025



Tabla de contenido

ABREVIATURAS.....	3
I. HECHOS	4
II. PROBLEMA JURÍDICO	4
III. REGLAS JURÍDICAS	4
IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS	5
I. POSICIÓN DE GARANTE	5
I.I. MUERTE DE NEMONTE.....	6
I.II. EFECTOS CONTRA LA COMUNIDAD	6
RENUENCIA.....	7
INSENSIBILIDAD.....	7
REPARACIÓN	8
CRITERIO SUBJETIVO DEL IMPACTO	8
RELACIÓN INESCINDIBLE CON EL TERRITORIO COMO SUJETO DE DERECHOS.....	8
PÉRDIDA DE CONOCIMIENTOS ANCESTRALES.	9
POBREZA	10
ENFOQUE DIFERENCIAL	11
IV. SOMETIMIENTO ANTE LA JEP	14
V. CONCESIÓN DE BENEFICIOS	15
VI. REFUERZO A LA JEI.....	16
V. PETITORIO.....	17
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	18

ABREVIATURAS

ABREVIATURA	NOMBRE
BHA	Bloque Héroes de Ariari
JEP	Jurisdicción especial para la Paz
HCC	Honorable Corte Constitucional
M.M.I.R.	María Mercedes Inírida Rincón
JPO	Jurisdicción Penal Ordinaria
SDSJ	Sala de Decisión de Situaciones Jurídicas
NA	Naciones Unidas
C.Po	Constitución Política
Corte IDH	Corte Interamericana de los Derechos Humanos
D.L.	Decreto Ley
C.E.V.	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad
JEI	Jurisdicción Especial Indígena
CSJ	Corte Suprema de Justicia
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
DI	Derecho Internacional Humanitario
SARV	Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad
UIA	Unidad de Investigación y Acusación
DDPI	Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas

I. HECHOS

- 1.** El 14/07/2003, fue asesinado por el grupo BHA el señor NEMONTE, líder espiritual y político del pueblo indígena JIJAU, defensor del territorio y denunciante de actos de corrupción.
- 2.** M.M.I.R. fue condenada por la J.P.O. por los delitos de concierto para delinquir agravado, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación. Además, de estar investigada por el delito de homicidio agravado, en una actuación donde se calificó el mérito del sumario con resolución de acusación.
- 3.** Por las condenas proferidas en su contra, el 11/12/2021, M.M.I.R. fue capturada por agentes de la Policía Nacional mientras se desplazaba en la carretera que conduce de Villavicencio a Puerto Concordia, estando privada de la libertad en un centro carcelario del Meta.
- 4.** La SDSJ, el 16/02/2021 avocó conocimiento de la solicitud de sometimiento presentada por la señora M.M.I.R. y, desde ese entonces, ha estado realizando actividades de investigación para pronunciarse de fondo.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Debería la señora M.M.I.R. ser sometida ante la JEP a un Juicio Dialógico o ante un Juicio Adversarial Transicional?

III. REGLAS JURÍDICAS

El marco jurídico adoptado versa principalmente en la aplicación del derecho nacional como el DIH.

IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS

El alcalde de un municipio, como primera autoridad del ente territorial básico, en concordancia con lo consagrado en el artículo 315 C.Po, es responsable entre otras, de cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y los acuerdos municipales; conservar el orden público; dirigir la acción administrativa y en general, representar judicial y extrajudicialmente al municipio; en este sentido, resulta fundamental su figura y sus responsabilidades en ejercicio de su posición de garante.

En el caso en concreto, dejar una o varias personas a merced de grupos subversivos, implica una falla en el servicio por omisión a sus deberes como alcaldesa; evidenciado en su dolosa desatención en proveer la protección a la vida, la integridad y los bienes de un ciudadano sujeto de especial protección. Es evidente que, la motivación de la ex alcaldesa para omitir la atención al ciudadano, tiene su fundamento en las denuncias realizadas por el señor Nemonte frente los vínculos entre la alcaldía, empresarios y grupos paramilitares, interesados en la apropiación del resguardo “El Tesoro”.

I. POSICIÓN DE GARANTE

Los fundamentos sobre los cuales se erige la posición de garante del burgomaestre de un municipio, se encuentran definidos en la ley 1801 de 2016, que consagra:

***ARTÍCULO 204. Alcalde distrital o municipal.** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.*

De lo anterior se infiere que la señora M.M.I.R., en su condición de alcaldesa, fungía como representante legal del municipio de Puerto Concordia para el periodo 2001-2004. En virtud de ello y con motivo del ejercicio de sus funciones, se encontraba en la obligación de atender las situaciones de violencia, inseguridad de la que eran víctimas los habitantes de la zona, propiciadas por las acciones del grupo BHA, en el marco del conflicto armado interno; la cual ejercía presión en la población civil e instrumentalizar la administración pública para obtener beneficios y eliminar la oposición.

Siendo conocedora de tal situación, era obligación de la alcaldesa velar por la seguridad de la comunidad y realizar las tareas y gestiones tendientes a garantizar la protección de los ciudadanos en general y en particular de aquellos líderes sociales y representantes de las comunidades indígenas; que con motivo de su activismo podrían ser declarados como objetivo militar por parte del grupo armado ilegal con injerencia en la zona. Las amenazas de las que fueron objeto dichos líderes sociales y proferidos por el BHA, fueron puestas en conocimiento de la burgomaestre, pero fueron desatendidas por ella, incrementando el nivel de riesgo de los habitantes de la población.

En particular, la alcaldesa fue puesta en conocimiento de las amenazas proferidas contra NEMONTE, líder del pueblo indígena JIJAU, denuncia que fue desestimada por la hoy condenada, quien incluso aumenta el nivel de riesgo del líder indígena etiquetándolo como “paramilitar”, poniendo en riesgo su integridad y haciéndolo visible ante el grupo Armado organizado como objetivo de sus acciones armadas.

Es así como, la ex alcaldesa M.M.I.R. de quien posteriormente se probaría en sede del proceso judicial que se adelantó en su contra que, se asoció para cometer delitos con el grupo BHA se alejó de sus deberes como funcionaria pública y omitió cumplir con lo que la ley le ordena desde su posición de garante, poniendo en riesgo la vida y la integridad de Nemonte y la comunidad y propiciando la comisión de varios crímenes de lesa humanidad.

De su conducta omisiva, se desprenden estos efectos:

I.I. MUERTE DE NEMONTE

Dentro del análisis de las pruebas presentadas con motivo del homicidio del señor NEMONTE, se presenta la declaración de un miembro ex paramilitar que informa que la prenombrada ex alcaldesa, textualmente agradeció a los cabecillas y miembros del grupo Organizado al Margen de la ley BHA por haber dado de baja al líder indígena NEMONTE, de quien decía que era “una piedra en el camino”. Dentro de las motivaciones del homicidio de NEMONTE a manos del Grupo al margen de la ley, está el antecedente de la estigmatización de que fuera víctima el extinto líder social por parte de la ex funcionaria, quien lo había tildado públicamente de paramilitar debido a su involucramiento político con la comunidad JIJAU.

La muerte de Nemonte, no representó una alerta durante el gobierno de la señora M.M.I.R, ni implicó acciones efectivas en pro de garantizar la protección de su municipio y de la comunidad indígena que habitaba dentro del mismo, sino que por el contrario, representó un sentimiento de alivio ante la apertura de un “camino”, puesto que, al no existir un representante de la comunidad, no tendría quien le estuviera haciendo saber las necesidades de la misma, ejerciendo presión para el debido cumplimiento de sus deberes como alcaldesa. La muerte del líder social indígena, constituyó un alivio para la exfuncionaria quien, sin la presión y el constante escrutinio propio de la veeduría pública ciudadana y la acción social de liderazgo ejercidas por el occiso, vio su camino libre para continuar con los delitos que atentan contra la administración pública que tuvieron lugar durante su gobierno.

I.II. EFECTOS CONTRA LA COMUNIDAD

Esta comunidad ha tenido que tolerar acciones de intimidación y de violencia a manos del grupo BHA, las cuales se hicieron más oprobiosas tras el asesinato del señor

Nemonte y desde entonces, no han sido resarcidos por ninguna entidad estatal, persona natural o jurídica ante los hechos que les violentaron sus derechos, protección no solo dentro del marco legal y normativo nacional sino internacional, ratificados por el estado Colombia.

A raíz del homicidio del señor Nemonte, la comunidad Jijau quedó desprotegida ante la pérdida de su representante político ante lo ordinario, generando que la misma comunidad se viera obligada a abandonar su territorio; evento, que causa la pérdida y fragmentación de la cultura de la comunidad y de su sociedad, al verse forzados a abandonar un territorio con significado ancestral e inclusive sentimental para los mismos, representando afectaciones no solamente personales, sino familiares, económicas, etc.; evidenciándose la vulneración de múltiples derechos, viéndose expuestos ante el riesgo social que representa BHA, impulsado por una institución que debía encargarse de protegerlos del mismo peligro.

En el caso en concreto, es claro en señalar que la ex alcaldesa, aun estando en la posición de garante y contando con las rutas para iniciar acciones efectivas de protección, dejó a la comunidad desamparada y bajo el yugo del grupo BHA.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, podemos concluir:

RENUENCIA

Es evidente que la señora M.M.I.R. no solamente se presenta renuente ante esta investigación, sino que también lo hizo dentro de la investigación penal ordinaria por los delitos que le fueron endilgados.

Dentro de la investigación por el homicidio, la ex alcaldesa se ha presentado en una negativa ante la existencia de los hechos objeto de persecución, aun cuando esta misma generó un compromiso ante la jurisdicción, incumpliendo este mismo.

INSENSIBILIDAD

Se ha logrado evidenciar, que la respuesta de la señora M.M.I.R. frente a el asesinato del señor Nemonte y el desplazamiento de la comunidad Jijau ha sido cuanto menos insensible, puesto que en lugar de generar la persecución ante los actores que causaron la muerte del prenombrado, demuestra consigo una gratitud injustificable, puesto que con lo mismo, condeno a la comunidad indígena, misma a la cual dejo a su suerte y a la merced del grupo paramilitar BHA, ya que la misma tampoco continuo con los procesos de defensa territorial, más sin embargo, impulso al hundimiento de los mismos.

REPARACIÓN

La investigada de forma voluntaria no ha impulsado acciones o menciones siquiera de una voluntad de reparación ante las víctimas por los hechos que se investiga, sino que, por lo contrario, se evidencia que niega la existencia de los mismos y presenta relatos incompletos e inconsistentes.

Su incomparecencia dentro del proceso, genera un escenario en el cual solamente se tienen como ciertos los hechos narrados de forma incompleta por la misma en anterioridad, limitándose a generar un relato donde emite su intervención y participación en el delito.

Con esto podemos resaltar los siguientes puntos de afección:

CRITERIO SUBJETIVO DEL IMPACTO

Este apartado busca establecer y analizar la vulnerabilidad de las víctimas, la gravedad de los hechos ocurridos, así como el impacto diferenciado y desproporcionado sobre la comunidad indígena, su territorio étnico y la representación de los presuntos responsables.

La HCC ha advertido que el conflicto armado en Colombia profundiza la situación de riesgo de los pueblos indígenas, al provocar desplazamientos forzados, desintegración comunitaria y mayor vulnerabilidad colectiva. Esta realidad ha incrementado el número de pueblos en peligro de extinción sin que exista una intervención estatal efectiva. Tal escenario favorece la dispersión social o diáspora de las comunidades, lo que incrementa el riesgo de desaparición cultural. Dicha dispersión puede generarse por distintos factores, entre ellos la pérdida del sentido de pertenencia y de identidad cultural, derivada de la ruptura de los lazos históricos entre la comunidad y su territorio ancestral.

El grado de afectación no puede medirse en términos meramente cuantitativos, sino a través de un análisis cualitativo que reconozca las particularidades de cada víctima. En consecuencia, resulta indispensable escuchar directamente a las personas afectadas, para que ellas mismas den a conocer cómo los hechos han impactado su vida y la de su comunidad, de qué manera los han afrontado y si han recibido, en algún momento, un acercamiento o apoyo estatal orientado a mitigar, aunque sea parcialmente, los efectos colaterales del daño sufrido.

RELACIÓN INESCINDIBLE CON EL TERRITORIO COMO SUJETO DE DERECHOS.

Para los pueblos indígenas, el territorio es considerado i) un sujeto vivo, ii) una entidad sagrada, iii) dotada de relaciones espirituales, (iv) basada en procesos

culturales propios; y, v) con una relación de independencia con el entorno natural; el territorio se encuentra ligado con lo sagrado, es un espacio de interacción social, el cual también es usado para generar autonomía; es por ello, que representa una unidad socio cultural sobre las cuales las comunidades indígenas dependen a fin de realizar sus prácticas, diversos usos y costumbres, mantener vivo su idioma y espacio físico del cual consiguen su sustento, es un elemento que garantiza la supervivencia cultural del pueblo, y de sus miembros en general.

Normativamente, el estado colombiano mediante el D.L. 4625 de 2011 artículo 40 han señalado el territorio como un derecho fundamental y de especial protección; asegurando que la estrecha relación de las comunidades con el mismo garantiza la supervivencia física y cultural, permitiendo consigo un desarrollo autónomo y constituye la base de la vida espiritual.

“Artículo 40. Derecho fundamental al territorio. La pervivencia de las comunidades entraña el ejercicio efectivo del derecho colectivo sobre sus territorios, en virtud de la estrecha relación cultural que mantienen con los mismos. El territorio es reconocido y comprendido como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su desarrollo autónomo (...) El carácter constitucional inalienable, imprescriptible e inembargable de las tierras de las comunidades orienta el proceso de restitución colectiva e individual de dichos territorios.”

Aunado a esto, la H.C.C. ha calificado el ambiente natural como un bien jurídico constitucionalmente protegido, le ha otorgado cuatro dimensiones: i) principio rector del ordenamiento, ii) derecho constitucional fundamental y colectivo, iii) obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares; y iv) una entidad viviente sujeto de derechos; ejemplo de la aplicabilidad de estos lineamientos es la sentencia STC4360 de 5 de abril 2018 emitida por la CSJ, en el cual se reconoció a la Amazonía como sujeto de derechos.

PÉRDIDA DE CONOCIMIENTOS ANCESTRALES.

A partir del contexto señalado, es posible identificar uno de los daños a futuro más gravosos: la afectación al conocimiento ancestral de la comunidad. Dicho saber, construido a lo largo de generaciones, se encuentra íntimamente ligado a la tierra, al cultivo respetuoso y sostenible, a la alimentación y al comercio interno. Su pérdida implicaría no solo un despojo para la comunidad, sino también un perjuicio irreparable para el país, al desaparecer prácticas que garantizan una relación armónica con la fauna, la flora y el entorno natural.

Si bien la armonía con la naturaleza permanece en la memoria individual, se ve gravemente debilitada cuando las familias se ven forzadas a abandonar su territorio y buscar refugio en espacios con condiciones sociales, prácticas y modos de vida distintos, generando una ruptura que se intensifica con la ausencia de la comunidad en su espacio ancestral.

Además, estos conocimientos se transmiten de manera viva y cotidiana de los adultos a sus hijos desde su nacimiento, a través de prácticas comunitarias y de enseñanza directa en el territorio. La pérdida de la tierra implica, por tanto, una seria dificultad para continuar con esta transmisión intergeneracional, poniendo en riesgo la pervivencia cultural, espiritual y social de la comunidad en el tiempo.

POBREZA

Por lo general, las comunidades indígenas son mayormente auto sostenibles; puesto que estas se encargan de cultivar y cosechar su propio alimento y muchas tienen su propio sistema de comercio interno que está adaptado a sus necesidades y costumbres; y la sociedad que es juzgada por el ordinario, posee un sistema de alimentación y comercio rotundamente diferente.

Cabe recordar que las comunidades indígenas han sido históricamente hablando, objeto de discriminación, marginadas y excluidas por razones asociadas al racismo y la identidad étnica en Colombia, la CIDH fue enfática en recordar lo anterior, traduciendo la misma como vulneración estructural y sistemática de los derechos humanos, especialmente los económicos, sociales, culturales y ambientales; cimentando lo anterior con que el Estado se ha encargado de mantener esta vulnerabilidad al seguir replicando políticas encaminadas a un racismo estructural y un trato colonial hacia los pueblos, repitiendo y reproduciendo los mismos patrones de violencia, exclusión e impunidad.

Ante esto, la C.E.V. ha constatado:

“existe una enorme contradicción de un Estado que, se supone, reconoce derechos de los pueblos étnicos en la Constitución de 1991, pero, a su vez, promueve leyes y políticas que van en contra de la diversidad cultural, la existencia de estos pueblos y unas condiciones de vida dignas. Esto al despojarlos de sus territorios mediante la legislación minera y de explotación de recursos naturales; al desconocer el ejercicio de su autonomía, gobierno propio, objeción cultural y ordenamiento del territorio, y al incumplir con la consulta previa o irrespetar sus decisiones, (...)”

Profundizando el anterior hecho con la tasa de pobreza a nivel nacional de la población indígena por departamento, donde el porcentaje de pobreza de esta población supera el 70%; así las cosas, se expuso a la comunidad Jijau a esta crisis y hacer parte del índice de población indígena en situación de pobreza, existe una enorme contradicción de un Estado que, se supone, reconoce derechos de los pueblos étnicos en la Constitución, pero a su vez, promueve leyes y políticas que van en contra de la diversidad cultural.

Por ello, se ve necesario exigir lo siguiente:

ENFOQUE DIFERENCIAL

El acuerdo ASP-001 de 2020, el cual establece el Reglamento General de la JEP, en su articulado 99 estableció que *“[e]n los casos relacionados con los Pueblos Indígenas (...) todas las Salas y Secciones deberán tomar en cuenta principios, lógicas y racionalidades de sus sistemas de justicias, orientados a buscar la verdad desde la conciencia, la reconciliación, la sanación y armonización entre víctimas y procesados que permita fortalecer el tejido comunitario, así como la armonización del territorio”*.

El anterior, se enfatiza ya que nos encontramos con una víctima directa con enfoque diferencial, el señor Nemonte miembro y representante de la comunidad jijau, y la misma comunidad como víctima de estos hechos también; es necesario caracterizar los daños y afecciones directas y los contextos, a fin de reconocer la magnitud de los mismos sobre la comunidad y sus integrantes, en su vida, cultura, cosmovisión, sus prácticas tradicionales, identidad étnica, proyecto colectivo, espiritualidad, ambiente y territorio.

Por otro lado, la indivisibilidad de los derechos de las comunidades, esto entiéndase, como medidas de reparación integral, prevención, asistencia y atención integra a las comunidades, entendiéndose de forma independiente las violaciones a derechos colectivos y deberán ser analizados bajo la óptica de los daños causados a la integridad étnica y cultural.

Dentro de la misma normativa, se ha establecido:

“Artículo 46. Protección del derecho a la autonomía frente al conflicto armado. Las comunidades gozarán de protección especial contra las agresiones generadas en el marco de las violaciones e infracciones señaladas en el artículo 3° del presente decreto-ley (...) Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las siguientes pautas:

- a). No serán objeto de agresión las comunidades en cuanto tales, ni sus individuos, en cuantos miembros de la comunidad;*
- b). Quedan prohibidos los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a las comunidades;*
- c). Cuando por condiciones de seguridad se requieran desplazamientos de misiones humanitarias de asistencia y atención al territorio colectivo, las comunidades podrán pedir el acompañamiento de la Fuerza Pública y de entidades humanitarias nacionales e internacionales (...)"*

Aunado, el artículo 44 de la C.Po ha establecido los derechos de niños, niñas y adolescentes para el estado colombiano, siendo estos sujetos de especial protección; encontrándose cobijados por el principio de prevalencia del interés superior del niño, significando sus derechos tendrán prioridad sobre los demás sobre cualquier acto o decisión que los afecte; no en un sentido que sus derechos son absolutos o nieguen los derechos de los demás; sino aplicar la normativa en favorabilidad del menor.

Lo anterior, se encuentra sopesado con el hecho de que se ha determinado por la Ley 2132 de 2021 el día nacional de la niñez y adolescencia indígena colombiana y el orgullo por sus saberes ancestrales, estableciendo eventos dentro su artículo 3 como:

- 1. Incidan en la inclusión de la niñez y adolescencia indígena como un asunto prioritario de la agenda pública, legislativa y mediática, así como de los órganos de control, las organizaciones y las autoridades indígenas del nivel nacional, regional y local;*
- 2. Reivindiquen a los niños, las niñas y los adolescentes indígenas, incluyendo a quienes tienen diversidad funcional, como sujetos de derechos y de políticas públicas afirmativas diferenciales y especiales,*
- 3. Celebren su vida, existencia y su rol en la pervivencia de los saberes ancestrales y la cultura de los pueblos indígenas."*

Con ello, se ve obligatoria la necesidad de tener en cuenta este enfoque diferencial; puesto que la afección vivida por los miembros de la comunidad Jijau no es comparable con la que pudieron llegar a vivir los menores de edad dentro de la

misma; puesto que estos dependen de los adultos, al ser ellos quienes cuentan con una posición de garante sobre los menores de edad. Así las cosas, se encuentra necesario la aplicabilidad del enfoque diferencial dentro de la investigación.

Por otro lado, ha de tenerse en cuenta que este tipo de investigaciones deben contener un enfoque de género, de conformidad con los lineamientos del literal H artículo 1 de la Ley 1922 de 2018; lo anterior es a fin de garantizar una igualdad real y efectiva para así evitar la exclusión de las víctimas dentro de todas las actuaciones y procedimientos que se adelanten; si bien es cierto que, dentro del marco del conflicto armado el escenario de desigualdad de género es inevitable, las mismas se tendrán en cuenta ante la JEP frente a la acentuación de las mismas, causando una profundización y agravante entre los daños, consecuencia e impactos de la violencia ejercida contra las víctimas.

Dado que dentro de los pilares que motivan la creación de la JEP, con fundamento en el contenido del artículo 13 de la C.Po y en concordancia con lo preceptuado en la misma ley, literal C, consagra la obligatoriedad de aplicar un enfoque diferencial que incluya la observancia del contexto para la toma de decisiones, incluyendo raza, etnia, cultura, etcétera como fundamento del principio de diversidad, teniendo en cuenta que con su actuar, la ex alcaldesa vulnera no sólo los derechos individuales del extinto líder social Nemonte, sino los del conglomerado social, cultural y religioso de las comunidades indígenas asentadas en el sector y que tenían voz gracias a Nemonte, así como sus acciones expusieron a intimidación, abusos y oprobios por parte del grupo BHA a la comunidad.

Lo anterior se señala, ya que se busca y espera que la JEP, de conformidad con su mandato constitucional y promesa de su acuerdo final, ponga a las víctimas en el centro del sistema de justicia transicional, y las mismas sean escuchadas para contextualizar la verdadera gravedad de las consecuencias que acaecieron con los hechos de investigación; como abogados de víctimas y habiendo evidenciado que no existe una garantía real de que la señora M.M.I.R., presente a ciencia cierta una declaración voluntaria, puesto que la misma en anteriores eventos ha presentado declaraciones inconclusas sobre los hechos investigados, omitiendo información sustancial y negando su participación en los mismos, retirándose la responsabilidad directa ante el homicidio del occiso. Por otro lado, la misma se fijó unos compromisos ante la justicia, los cuales no se han verificado a cabalidad y tampoco se evidencia la existencia de los mismos, sopesando el hecho de que la misma se encuentra prófuga de la justicia.

IV. SOMETIMIENTO ANTE LA JEP

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se debe solicitar un sometimiento ante la JEP de forma condicionada; ello se debe, a que se ha evidenciado una falta de participación efectiva por parte de la señora M.M.I.R., ya que la misma ha presentado relatos inconclusos, ha negado su participación en el hecho y ha omitido información dentro del mismo; ello, incumple el contenido del artículo 20 Ley 1957 de 2019 que refiere los requisitos para el tratamiento especial; dentro de ellos encontramos la obligación de aportar la verdad garantizar la no repetición y abstenerse de la misma y finalmente, contribuir a la reparación de las víctimas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la señora M.M.I.R. no podría hacerse adquirente de estos beneficios puesto que la misma ha presentado relatos inconclusos y negativos frente a los hechos objeto de investigación, aun cuando la misma presentó su CCCP y propuestas de reparación y no repetición, a raíz de la deficiencia de sus declaraciones, no ha presentado una verdadera propuesta de reparación de las víctimas; por el contrario, su relato genera la negativa de la existencia de las mismas, y por lo tanto, tampoco existe una promesa de no repetición; agrávese lo anterior con el hecho de que no se ha verificado efectivamente por la Jurisdicción el cumplimiento de estas actividades y compromisos; por lo tanto, no es efectivo que la endilgada procesada pueda acceder a un sometimiento sin vigilancia exhaustiva.

Por otro lado, téngase en cuenta que la reparación a las víctimas hace parte de las condiciones para recibir cualquier tratamiento especial en materia de justicia, atendiendo los lineamientos de las N.A., referentes a la necesidad de que dichas reparaciones cuenten con un enfoque diferencial de género de conformidad por el artículo 30 ibidem y su parágrafo primero.

Ante la ausencia de verificación real, efectiva y material que de cuenta del cumplimiento de los compromisos por parte de la acusada frente a la reparación de las víctimas y su compromiso de no repetición; es necesario que la misma enfrente un juicio adversarial transicional, el cual se lleva a cabo en la SARV para que allí se realice el proceso de verificación de la relación entre los hechos, las pruebas y la calificación jurídica de los crímenes imputados a M.M.I.R., y con base en ello se decida su condena o absolución.

Nos vemos en la necesidad de recordar que la H.C.C. mediante el Auto 266 del 2017 ha reiterado:

“Con relación a este último aspecto, es preciso advertir que la Corte Constitucional desde la misma sentencia T-025 de 2004 “señaló la ausencia de indicadores y mecanismos de seguimiento y evaluación como uno de los problemas más protuberantes de la política de atención a la población desplazada” (...).”

Ante este acontecimiento, el estado colombiano ha sido constante en recaer dentro de esta deficiencia ante el seguimiento a población desplazada, ignorando con ello las necesidades de las mismas, empujándolas a un escenario de revictimización y abandono por parte de la nación; por lo tanto, vemos necesario que la JEP lleve a cabo un juicio adversarial transicional a fin de romper esta cadena de vulneración encadenada de derechos de la comunidad y procure finalizar con los daños sufridos.

Ejemplo de ello, ha sido el Caso No. 03, Subcaso Costa Caribe, “asesinatos y desapariciones forzadas ilegítimamente presentados como bajas en combate por agentes del Estado”, Batallón de Artillería No. 2 “La Popa”, dentro del cual, la SARV el 12 de septiembre de 2024 inició un juicio adversarial transicional contra el coronel Hernán Mejía, etapa que inicio porque el prenombrado no aceptó su responsabilidad por crímenes de guerra y lesa humanidad y la UIA le acusara de cometer 35 hechos representativos, resultando en la victimización de 72 personas; siendo aplicable a la investigada dada su ausencia de aceptación por los hechos endilgados.

V. CONCESIÓN DE BENEFICIOS

Nos encontramos ante el delito de desplazamiento forzado y de lesa humanidad, que, si bien recordamos, son delitos que no son amnistiables, ni objeto de indulto o de cualquier otro beneficio equivalente; es por ello con ello, no será posible la extinción de la acción y la De conformidad por lo dispuesto por la normativa interna como lo es el Decreto 1232 de 2018; así como dentro del ámbito internacional, la DDPI en su Artículo 2 el cual determina *“Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas.”* Se tiene entendido que las comunidades indígenas gozan de especial sanción penal principal y accesoria, así como la acción de indemnización de perjuicios que derivados de la conducta punibles, etc.

Por otro lado, encontramos que la señora M.M.I.R. fue en su momento un agente del estado no miembro de la fuerza pública, por lo cual, la misma podría solicitar de forma inmediata la renuncia a la persecución penal por principio de favorabilidad ante esta condición como agente del estado, pero nos vemos obligados a recordar que este beneficio se encuentra condicionado por el artículo 45 Ley 1957 de 2019, el cual de forma taxativa indica:

“Este mecanismo no procede cuando se trate de:

*1) Delitos de **lesa humanidad**, el genocidio, los crímenes de guerra, (...), la sustracción de menores, el **desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.”. (Negrillas propias).*

Esto mismo, implica un impedimento y expresa prohibición para solicitar la renuncia a la persecución penal debido a los delitos endilgados a M.M.I.R.

VI. REFUERZO A LA JEI

De las conductas criminales desplegadas por la señora M.M.I.R. se evidencia un impacto desproporcionado sobre el pueblo indígena Jijau. El asesinato del líder espiritual y político Nemonte el 14/07/03, perpetrado por el BHA con la presunta colaboración omisiva y activa de la compareciente, no solo vulneró derechos individuales, sino que generó el desplazamiento forzado de la comunidad, fragmentación cultural y el riesgo de exterminio físico y cultural del territorio. Este capítulo argumenta la necesidad imperiosa de reforzar la JEI en el marco de la JEP, como mecanismo para garantizar justicia, respetando la autonomía indígena y la reparación colectiva, conforme al artículo 35 ibídem.

El refuerzo de la jurisdicción indígena no es opcional, sino una obligación derivada del pluralismo jurídico constitucional, que permite articular la JEP con los sistemas normativos indígenas para abordar violaciones colectivas como el desarraigo territorial y la pérdida de conocimientos ancestrales. En este caso, donde la posición de garante de la exalcaldesa falló en proteger a la comunidad, se debe fortalecer el Sistema de Verificación al incorporar prácticas restaurativas indígenas, promoviendo la no repetición y la sanación comunitaria.

V. PETITORIO

- 1.** Negar beneficios a M.M.I.R e iniciar juicio adversarial transicional en su contra
- 2.** Reconocer la condición de víctimas al pueblo indígena Jijau y a cada uno de sus integrantes afectados por los hechos relatados.
- 3.** Declarar la responsabilidad de la compareciente M.M.I.R. por su omisión y colaboración activa en los hechos investigados, en especial el asesinato del líder espiritual Nemonte y el desplazamiento forzado de la comunidad.
- 4.** Ordenar medidas de reparación integral y colectiva, que incluyan:
 - a.** Acciones restaurativas basadas en la cosmovisión indígena para la reconstrucción del tejido social.
 - b.** Garantías efectivas de no repetición con participación de las autoridades indígenas en los mecanismos de verificación y seguimiento.
 - c.** Protección del territorio ancestral en aras de preservar la identidad cultural, la transmisión de los conocimientos ancestrales del pueblo Jijau.
- 5.** Exhortar a las entidades estatales a implementar apoyo inmediato psicosocial y comunitario.
- 6.** De manera subsidiaria, excluir a M.M.I.R. de la JEP y remitir a la JPO.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia [Const. P.] (1991). Colombia.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Ley 2132/21. agosto 04, 2021. Congreso de Colombia. (Colombia).

<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/30042083>

Ley 1957/19. Congreso de Colombia. (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Ley 1922/18. julio 08, 2018. Congreso de Colombia. (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87544>

Ley 1801/16. julio 29, 2016. Congreso de Colombia. (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80538>

Decreto 1232/18, julio 17, 2018. Presidente de la república. (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=87539>

Decreto Ley 4625/11, diciembre 09, 2011. Presidente de la república. (Colombia).

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=44984>

Corte Constitucional [CC], junio 12, 2017. M.P: G.Ortíz. Auto 266/17.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2017/a266-17.htm>

Corte Constitucional [CC], agosto 99, 2011. M.P: L.Vargas. Auto 174/11.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2011/a174-11.htm>

Corte Constitucional [CC], noviembre 10, 2016. M.P: J.Palacio. Sentencia T-622/16.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-622-16.htm>

Corte Suprema de Justicia [CSJ], Sala de Casación Civil, abril 05, 2018. M.P: L, Tolosa. STC4360/18.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, Acuerdo ASP No. 001 de 2020 (3 de marzo de 2020).

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Res. 61/295 (13 de septiembre de 2007).